



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 52145 de 24.08.2012
R-331-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 972

Reclamo N° 143 de 22.06.2012,
Aduana Metropolitana.
DIN N° 3520187144-k de 14.05.2012
Resolución de Primera Instancia N° 116
de 25.07.2012
Fecha de notificación 30.07.2012

Valparaíso, 21 OCT. 2013

Vistos :

La sentencia consultada de fojas veintisiete (27) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Al tenor de lo anteriormente señalado este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo N° 506.163, de fecha 14.05.2012 y la denuncia N° 570.989 de 14.05.2012.

Que, en mérito de lo expuesto y,

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 506.163, de fecha 14.05.2012 y la denuncia N° 570.989 de 14.05.2012.

3.-Aplíquese el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario
AAL/JLVP/MHH/mhh
28.08.13
02.10.2013
R- 331-12



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 143 / 22.06.2012
Rol Digital Nº1054

116

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veinticinco de Julio del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Waldemar Adelsdorfer S., en representación de los Srs. COMERCIAL CODIGO 33 LTDA., R.U.T. Nº 77.555.980-2, mediante la cual reclama el Cargo Nº 506163/2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 3520187144-K, de fecha 14.05.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, diez bultos con 2.752,50 KB, conteniendo prendas de vestir para hombre, consistentes en chaquetones, pantalones y suspensores, clasificados en las Partidas 6201.1310, 6211.3300 y 6212.9000 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 405.016,40 y Cif US\$ 423.721,53, amparados por Factura Comercial GFS1122, de fecha 07.05.2012, emitida por Global Fire Station, de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;
- 2.- Que, la denuncia Nº 570989 de 14.05.2012, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficios Circulares Nºs. 342 y 343/2003, del Departamento de Acuerdo Comerciales de la Dirección Nacional de Aduanas, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Agente de Aduanas señala, a fojas 10 y ss., que el numeral 5.1.1 del Oficio Circular 333/2003 referido a la Certificación de Origen señala textual "En la importación de productos originarios de la otra parte que soliciten trato preferencial se deberá disponer de un certificado de origen llenado en español o inglés, debiendo contener la información que se indicara por Oficio en su oportunidad. No se requerirá extender el certificado de origen en un formato predeterminado, y se podrá disponer en copia, fotocopia o vía electrónica, según corresponda.";
- 4.- Que, agrega el recurrente, el Oficio Circular 343/2003, en su anexo I, de las instrucciones relativas al llenado del certificado de origen del TLC Chile USA, en su numeral 1 señala "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trate del TLC Chile-Estados Unidos.";



Av. Diego Aracena Nº 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, además indica, que el certificado de origen objetado se presentó en fotocopia, llenado en español, en lo que se refiere a la descripción de las mercancías y firmado por el importador, cumpliendo con lo instruido por el Oficio 333, en sus numerales 5.1.1 y 5.1.2., y en cuanto al numeral 1 del Anexo citado, en lo referente a la formalidad del Certificado de Origen se señala la siguiente expresión "se podrá...", lo que significa que no es una orden imperativa, dejando en libertad en cuanto a formalidad del referido certificado, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado, considerando que el certificado se confeccionó tomando como modelo el certificado del TLC con Canadá, siguiendo su distribución y orden;

6.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 95, de fecha 05.07.2012, a fojas 19 y ss., manifiesta que revisados los antecedentes presentados en la etapa de aforo documental, se procedió a cursar la denuncia N° 570989 de 14.05.2012 y el cargo, debido a que entre ellos estaban los siguientes documentos que acreditan que no es procedente la aplicación del TLCCH-USA:

- Se constató que el Certificado de Origen presenta errores, siendo el principal a considerar su llenado, el cual se encuentra incompleto, por cuanto en el campo 8 solo dice "NO", en cada una de las filas, donde están detalladas las mercancías que ingresan acogidas a este régimen de importación, no siendo un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas,

- El recurrente, en su reclamo, hace mención que la utilización de la expresión que dice "NO", sin ningún otro agregado en el campo señalado, esta correcta, dándose así por entendido, que quien emite la certificación no es el productor y con esto se está cumpliendo con lo establecido en el artículo 4.13 del Tratado,

- El planteamiento, por parte del recurrente, no es correcto, ya que el Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos, en el Capítulo Cuatro, Sección B, numeral 2 del artículo 4.13 señala textual: "*Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de: a) un certificado de origen emitido por el productor; o b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria.*",

- De acuerdo a la citada indicación, en el campo 8 del certificado no solo basta decir que No es productor, sino que también se debe hacer referencia, al artículo 4.13 (2a) en el caso que la certificación que ha fundado en un certificado de origen emitido por el importador o el artículo 4.13 (2b) si es que se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario, instrucción establecida en el Tratado y transcrita en el número 4 del Oficio Circular N°333/2003 y el Anexo I del Oficio Circular N°343/2003, por tales razones, estima que resulta plenamente procedente la formulación del cargo, y además considerando lo resuelto en fallo de Segunda Instancia N°410 de fecha 15.06.2012;

7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 de 29-12-2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, y adjuntar el original del Certificado de Origen, la que fue notificada mediante Oficio N° 307, de fecha 12.07.2012, la cual no fue contestada;



8.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333, de fecha 18.12.2003, de la Dirección Nacional, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

"1. En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**";

9.- Que, el artículo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento;

10.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

11.- Que, la Resolución citada por la fiscalizadora, que analizó una situación similar a la del presente reclamo, en que el importador se limitó a indicar en el campo 8 que quien certifica no es el productor, sin embargo no señala 4.13 (2a) si dicho certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por productor o 4.13 (2b) si se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario, concluyendo que el importador no dio cumplimiento a los requisitos del certificado de origen, debiéndose aplicar régimen general con 6% de derechos ad-valorem;

12.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y la denuncia formulados;

13.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 506163, de fecha 14.05.2012 y la Denuncia N° 570989 del 14.05.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3520187144-K, de fecha 14.05.2012, suscrita por el Agente de Aduanas señor Waldemar Adelsdorfer S., en representación de los Sres. COMERCIAL CODIGO 33 LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaria

RDA / RLD

ROP 8434/2012

